

b) Para las contingencias de desempleo, accidente de trabajo y enfermedad profesional y de los demás conceptos de recaudación conjunta, al resultado de multiplicar el tope mínimo absoluto, adaptado por el Ministerio citado en función de horas, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9, por el número de horas realmente trabajadas, en el mes a que se refiere la liquidación de cuotas.

c) A los efectos de las operaciones indicadas en los párrafos anteriores, se computarán como horas efectivamente trabajadas las correspondientes al tiempo de descanso computables como de trabajo, que corresponda al descanso semanal y festivos.

3. Durante las situaciones de incapacidad temporal y maternidad, la base diaria de cotización vendrá constituida por la base reguladora de la correspondiente prestación. Dicha base se aplicará exclusivamente a los días en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en la situación de incapacidad temporal o maternidad.

4. Será de aplicación a estos contratos lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento sobre cotización adicional por horas extraordinarias, que se realicen en el supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.»

Disposición transitoria primera. Régimen de protección social aplicable a los contratos en vigor.

Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a todos los expedientes de prestaciones, cuyo hecho causante se produzca a partir de la entrada en vigor del mismo, con independencia de la fecha de celebración del contrato a tiempo parcial, contrato de fijo-discontinuo o contrato de relevo, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera en relación con la disposición final segunda del Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad.

Disposición transitoria segunda. Cómputo de cotizaciones anteriores.

A efectos de cubrir los períodos de cotización exigidos para causar derecho a la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común, a prestaciones o subsidios por desempleo, y a las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas ambas de enfermedad común, no serán computables las cotizaciones efectuadas por los trabajadores contratados a tiempo parcial, por duración inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho horas al mes, durante los períodos que hubieran estado excluidos de protección por dichas contingencias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, expresamente:

a) El capítulo III del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, por el que se regula el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial.

b) Los apartados 1 y 2 y las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del apartado 4 de la disposición adicional novena del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1994.

c) El Real Decreto 489/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla en materia de Seguridad Social la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, en relación con los contratos de trabajo a tiempo parcial, y se modifican otros aspectos del régimen jurídico aplicable a los trabajadores a tiempo parcial.

Disposición final primera. Habilitación para desarrollo reglamentario.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
MANUEL PIMENTEL SILES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

3863 *REAL DECRETO 82/1999, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

La Comisión de la Unión Europea ha incoado el procedimiento de infracción A/91/5041 al Reino de España, por infracción a los artículos 30 a 36 del Tratado CE, al considerar que la facultad de solicitar la homologación de bicicletas y sus partes y piezas, a instancias del fabricante únicamente, impide la libre circulación de mercancías en el espacio económico europeo. El presente Real Decreto tiene por objeto reconocer esta facultad a los agentes económicos de la Unión Europea y del espacio económico europeo y el reconocimiento mutuo de las legislaciones de los Estados miembros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Ámbito de aplicación.*

Las bicicletas, los faros de posición delanteros, pilotos de posición traseros, catadióptricos, generadores y lám-

para dichos vehículos deberán cumplir las normas de seguridad establecidas en el anexo del Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Los fabricantes, sus representantes legales y los agentes económicos establecidos en la Unión Europea o el espacio económico europeo deberán acreditar su cumplimiento o el de las normas armonizadas que, en su caso, existan o el de las normas nacionales de los países miembros que ofrezcan un sistema de seguridad equivalente, a través de la correspondiente homologación o procedimiento equiparable.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3864 *ORDEN de 9 de febrero de 1999 por la que se establece el modelo de documento a que se refiere el punto 4 del artículo 8 del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, y determinadas normas relativas a los controles de los alimentos para animales procedentes de países terceros en el momento de su entrada en España.*

El Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal incorporó al Derecho Nacional la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, del mismo título.

Este Real Decreto, en su artículo 8, apartado 4, establece la obligación de proporcionar a los responsables de las mercancías que se introducen en la Unión Europea a través de un Estado distinto del previsto para su puesta en circulación, un documento en el que se acrediten los controles realizados en el punto de entrada, así como los resultados de los mismos, con objeto de poder dejar constancia ante las autoridades de control de los otros Estados miembros.

En este sentido, la Directiva 98/68/CE de la Comisión, por la que se establece el modelo de documento a que se refiere el apartado 1.º del artículo 9 de la Directiva 95/53/CE del Consejo, y determinadas normas relativas a los controles de los alimentos para animales procedentes de terceros países en el momento de su entrada en la Comunidad, señala, precisamente, un modelo de documento que especifica los controles efectuados sobre los productos utilizados en la alimentación

animal introducidos en la CE procedentes de países terceros.

Con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico español, el contenido de la Directiva 98/68/CE, se dicta la presente Orden y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, apartado 4.º del Real Decreto 557/1998.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Orden tiene por objeto, el establecimiento de un modelo conforme al cual debe redactarse el documento a que se refiere el punto 4.º del artículo 8 del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.

2. Asimismo, en virtud de esta Orden, se fija el procedimiento de control documental a realizar en el punto de entrada, respecto de los alimentos para animales que lleguen a España procedentes de terceros países.

Artículo 2. *Documento acreditativo de los controles realizados.*

1. El modelo de documento a que se refiere el artículo 1, apartado 1.º, se elaborará, de acuerdo con lo establecido en el anexo A de la presente Orden, cumplimentando los datos allí requeridos, conforme a lo señalado en el anexo B de esta Orden.

2. Dicho documento estará redactado en la lengua española oficial del Estado, pudiendo ser traducido a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino si así lo solicitara al interesado la autoridad competente de dicho Estado miembro.

3. En caso de modificación o tachadura del documento a que se refiere el artículo 1, apartado 1.º, de esta Orden, efectuada por una persona no habilitada, dicho documento quedará invalidado.

Artículo 3. *Procedimiento documental en el punto de entrada.*

1. La autoridad competente del punto de entrada expedirá al interesado el documento a que se refiere el punto 4 del artículo 8 del Real Decreto 557/1998, en los casos previstos en el artículo 7 del citado Real Decreto, y concretamente:

a) Cuando los productos lleguen a España procedentes directamente de un país tercero y estén destinados a ser despachados a libre práctica en otro Estado miembro.

b) Cuando productos no comunitarios abandonen una zona franca, un depósito franco o un depósito aduanero españoles, y estén destinados a ser despachados a libre práctica en otro Estado miembro.

2. En caso de que algún lote esté dividido en distintas partes, deberá expedirse un documento, según el modelo establecido en el anexo A de la presente Orden, para cada una de las partes.

3. El documento a que se refiere el artículo 1 en su apartado 1.º de esta Orden, deberá acompañar al lote correspondiente hasta el momento de su despacho a libre práctica en la Comunidad y deberá ser presentado a la autoridad competente del punto de entrada en que los productos se despachen a libre práctica, junto con